

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Declaran fundado recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Res. N° 005-2021-OS/GRT, respecto a importes declarados no reconocidos a favor de la empresa en aplicación del subsidio Bono Electricidad

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 020-2021-OS/GRT

Lima, 30 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, Resolución N° 005-2021-OS/GRT (en adelante, Resolución 005), publicada el 30 de enero de 2021 se aprobó, entre otros, la liquidación final del programa de transferencias del Bono Electricidad, en cumplimiento del Decreto de Urgencia 074-2020, Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad (en adelante "DU 074") y de la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el DU 074", aprobada por Resolución Osinergmin N° 080-2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante "procedimiento de aplicación del Bono Electricidad");

Que, el 16 de febrero de 2021, dentro del plazo legal, la empresa Electrosur S.A. (en adelante Electrosur) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0051.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electrosur solicita que se reconsidere la Resolución 005, respecto a importes declarados no reconocidos a favor de la empresa en aplicación del subsidio Bono Electricidad, correspondientes a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2020.

2.1 INFORMACIÓN DEL MES DE SETIEMBRE DE 2020

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la empresa indica que en el mes de setiembre de 2020 no se consideró un monto de S/ 513,45 correspondiente a 5 suministros del subsidio Bono Electricidad. Señala que, de los 5 suministros, uno corresponde al grupo de observaciones "no actualizaron su saldo final" y cuatro al grupo de observaciones "se encuentran en el padrón de ejecución del fraccionamiento";

Que, precisa que con relación al primer suministro no considerado, el monto asciende a S/ 7,58 correspondiente al subsidio Bono Electricidad para el cual se actualizó el saldo final. Respecto a los 4 suministros, indica que en un primer momento se le aplicó el fraccionamiento a la facturación de julio de 2020 (consumo de junio de 2020) y luego a la facturación de agosto de 2020 se le aplicó el subsidio del Bono Electricidad para las deudas pendientes de pago de los consumos de julio y agosto de 2020. Para demostrar esta parte de suministros que no fueron reconocidos por estar en el fraccionamiento, adjunta a manera de ejemplo recibos del suministro N° 110080506 de los meses julio, agosto y setiembre de 2020;

2.1.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al numeral 2.10 del Decreto de Urgencia N° 136-2020, la liquidación final del subsidio Bono Electricidad será efectuada con la finalidad de saldar las diferencias entre los montos aprobados en los programas de transferencias y los montos finales efectivamente reportados por las empresas y validados por Osinergmin. En ese sentido, corresponde analizar el pedido de la empresa respecto a montos pendientes del mes de setiembre, toda vez que la liquidación señalada alcanza al periodo marzo a diciembre de 2020;

Que, luego de la revisión y análisis correspondiente, se verificó que para el primer suministro (000310003054) señalado por Electrosur, corresponde reconocer el monto solicitado de S/ 7,58, toda vez que se verificó que la empresa actualizó el saldo final y levantó la observación;

Que, respecto a los otros 4 suministros (000110080506, 000110064078, 000110032283, 000110006384), se ha verificado que cumplen los requisitos para acceder al subsidio del Bono Electricidad, debiendo reconocerse dicho subsidio. Asimismo, también se ha verificado que fueron aprobados con la Resolución N° 046-2020-OS/GRT para la aplicación del fraccionamiento, el cual se encuentra en ejecución. Tal como dispone el numeral 3.3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, los usuarios que resultaron beneficiarios del fraccionamiento contemplado en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo del subsidio Bono Electricidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. En ese sentido, los 4 suministros en cuestión acceden al subsidio del Bono de Electricidad, debiendo quedar sin efecto el fraccionamiento aprobado y los intereses compensatorios respectivos, lo cual se efectuará en la siguiente liquidación de los intereses compensatorios a cargo de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado, correspondiendo el reconocimiento de los 5 suministros con un monto igual a S/ 513,45;

2.2 INFORMACIÓN DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, de acuerdo a Electrosur, en el mes de noviembre de 2020 no se consideró un monto de S/ 13 904,47 correspondiente a 198 suministros del subsidio Bono Electricidad. Señala que, de los 198 suministros, 2 corresponde al grupo de observaciones "bono asignado no corresponde al suministro", 88 son del grupo de observaciones "se encuentran en el padrón de ejecución del fraccionamiento" y 108 del grupo de observaciones "suministros con consumo cero y montos de incremento no consistentes";

Que, respecto a los 2 primeros suministros, señala que en el descargo se realizó la actualización del bono asignado (saldo). En cuanto a los 88 suministros, al presentar reclamos de marzo a junio de 2020, se le aplicó el fraccionamiento a la facturación de julio de 2020 (consumo de junio de 2020), terminado el reclamo para la facturación de octubre de 2020 se le aplicó el subsidio del Bono Electricidad para las deudas pendientes de pago de agosto a octubre de 2020 (consumos de julio a setiembre de 2020). Para demostrar esta parte de suministros que no fueron reconocidos por estar en el fraccionamiento, adjunta a manera de ejemplo recibos del suministro N° 110004085 de los meses julio, setiembre y octubre de 2020. Con relación a los 108 suministros restantes, en el descargo señala que corresponde a recibos liberados por conclusión del procedimiento de reclamo, a suministros de servicio común (iluminación de escaleras y bombas de agua) y a suministros con deuda anterior;

2.2.2 ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, en la medida que la finalidad de la liquidación final es saldar las diferencias entre los montos

aprobados en los programas de transferencias y los montos finales efectivamente reportados por las empresas y validados por Osinermin, corresponde analizar el pedido de la empresa respecto a montos pendientes del mes de noviembre de 2020;

Que, de los 198 suministros objeto de reconsideración, corresponde considerar los 2 suministros con saldo no actualizado ya que la empresa actualizó la información, subsanando la observación; asimismo, corresponde considerar 108 suministros con conclusión del reclamo, de servicio de común y con deuda anterior, ya que se verificó que acceden al subsidio Bono Electricidad y la empresa actualizó la información, subsanando la observación;

Que, de los 88 suministros restantes, 3 no se vinculan con fraccionamiento de recibos, correspondiendo el reconocimiento del subsidio del Bono Electricidad, ya que se verificó que acceden al subsidio y la empresa actualizó la información, subsanando la observación;

Que, del resto de 85 suministros, se ha verificado que cumplen los requisitos para acceder al subsidio del Bono Electricidad, debiendo reconocerse dicho subsidio. Asimismo, también se ha verificado que fueron aprobados con la Resolución N° 046-2020-OS/GRT para la aplicación del fraccionamiento, el cual se encuentra en ejecución. Tal como dispone el numeral 3.3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, los usuarios que resultaron beneficiarios del fraccionamiento contemplado en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo del subsidio Bono Electricidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. En ese sentido, los 85 suministros en cuestión acceden al subsidio del Bono de Electricidad, debiendo quedar sin efecto el fraccionamiento aprobado y los intereses compensatorios respectivos, lo cual se efectuará en la siguiente liquidación de los intereses compensatorios a cargo de Osinermin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado, correspondiendo el reconocimiento de los 198 suministros con un monto igual a S/ 13 904,47;

2.3 INFORMACION DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, de acuerdo con la recurrente, en el mes de diciembre de 2020 no se consideró un monto de S/ 1 116 062,74 correspondiente a 49 563 suministros del subsidio Bono Electricidad. Señala que, de estos suministros, 48 025 suministros corresponden al grupo de observaciones "bono subsidiado mayor al total a pagar" y son de la facturación de noviembre de 2020 (consumo de octubre de 2020), aclarando que por error se declaró como consumos de noviembre siendo consumos de octubre de 2020. Añade que la aclaración sobre el error se realizó en el levantamiento de observaciones de la declaración de información de enero de 2021;

Que, de los 1538 suministros restantes, indica que en principio se les aplicó el fraccionamiento a la facturación de julio de 2020 (consumo de junio de 2020) y luego a la facturación de noviembre de 2020, se les aplicó el subsidio del Bono Electricidad para las deudas pendientes de pago de los consumos de julio a octubre de 2020;

2.3.2 ANALISIS DE OSINERMIN

Que, luego de la revisión y análisis correspondiente, de los 48 025 suministros con error del mes de consumos, corresponde considerar 47 798 ya que se verificó que acceden al subsidio Bono Electricidad y la empresa actualizó la información, subsanando la observación. El resto de 227 suministros corresponden a montos vinculados con el fraccionamiento de los recibos que se analizan en los párrafos siguientes;

Que, de los 1538 suministros restantes, 14 no se vinculan con fraccionamiento de recibos, correspondiendo el reconocimiento del subsidio del Bono Electricidad, ya

que se verificó que acceden al subsidio y la empresa actualizó la información, subsanando la observación;

Que, los 1524 que quedan más los 227 del primer grupo (sumando un total 1751), se ha verificado que cumplen los requisitos para acceder al subsidio del Bono Electricidad, debiendo reconocerse dicho subsidio. Asimismo, también se ha verificado que fueron aprobados con la Resolución N° 046-2020-OS/GRT para la aplicación del fraccionamiento, el cual se encuentra en ejecución. Tal como dispone el numeral 3.3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, los usuarios que resultaron beneficiarios del fraccionamiento contemplado en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo del subsidio Bono Electricidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. En ese sentido, los 1751 suministros en cuestión acceden al subsidio del Bono de Electricidad, debiendo quedar sin efecto el fraccionamiento aprobado y los intereses compensatorios respectivos, lo cual se efectuará en la siguiente liquidación de los intereses compensatorios a cargo de Osinermin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración resulta fundado, correspondiendo el reconocimiento de los 49 563 suministros con un monto igual a S/ 1 116 062,74;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 194-2021-GRT y en el Informe Técnico N° 195-2021-GRT, de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 074-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD; en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución N° 206-2013-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ElectroSur S.A. contra la Resolución Osinermin N° 005-2021-OS/GRT, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.1.1, 2.2.1 y 2.3.1, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que las modificaciones a la liquidación final del programa de transferencias del Bono Electricidad, aprobado con Resolución N° 005-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 194-2021-GRT y 195-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gov.pe>.

gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx, conjuntamente con el Informe Legal N° 194-2021-GRT y el Informe Técnico N° 195-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES
Gerente de Regulación de Tarifas

1 Si bien en el recurso se menciona a las Resoluciones N° 043-2020-OS/GRT, N° 062-2020-OS/GRT y N° 069-2020-OS/GRT la cuales corresponden a los programas de transferencias de los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2020, se debe precisar que los plazos para impugnarlas o cuestionarlas ya han vencido, no pudiendo ser actualmente objeto de impugnación. Debe agregarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.10 del Decreto de Urgencia 136-2020, la liquidación final del Bono Electricidad fue realizada con la finalidad de saldar las diferencias entre los montos aprobados en los programas de transferencias y los montos finales efectivamente reportados por las empresas y validados por Osinergrmin, siendo que en la Resolución 005 se consideraron los importes correspondientes a las transferencias contempladas en el periodo de setiembre a diciembre de 2020; entendiéndose por tanto que el petitorio del presente recurso cuestiona lo resuelto en esta última resolución.

1939747-1

Fijan el Margen Comercial y la Banda de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 021-2021-OS/GRT

Lima, 30 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica en el que se norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que "Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por lo que no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergrmin;

Que, sin perjuicio de dicha libertad de precios reconocida, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales. Mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, con Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 referidas a la creación del Fondo (en adelante "Reglamento");

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergrmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos incluidos en el Fondo (en adelante "Productos"); asimismo, la actualización debe realizarse en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergrmin, organismo que la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país, vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, en el literal m) del artículo 2 del DU 010 se define un listado de Productos, precisando que la modificación de dicha lista y la inclusión de productos similares se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron

disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo, incorporando el inciso 4.10 en el artículo 4 del DU 010, en el cual se señala que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas;

Que, con Decreto Supremo N° 237-2018-EF se modificó el Reglamento disponiéndose que Osinergrmin actualizará y publicará en el diario oficial El Peruano las Bandas de cada uno de los Productos, el último jueves de cada mes que corresponda su actualización, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación. Asimismo, se indica que la información también deberá ser publicada en el portal institucional de Osinergrmin;

Que, mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la publicación de la banda de precios de los combustibles derivados del petróleo", en cuyo artículo 7.4, se dispuso que, mediante resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas se publicará la Banda de Precios en el diario oficial, tal como se señala en la Resolución N° 169-2010-OS/CD y en el literal f) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Que, con Resolución N° 073-2014-OS/CD, modificada por Resoluciones N° 139-2019-OS/CD y N° 014-2020-OS/CD, se designaron a los representantes titular y alterno de Osinergrmin en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, cuya intervención es necesaria a efectos de realizar la actualización de Bandas respectiva;

Que, con fecha 27 de marzo de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2021-EM (en adelante "Decreto Supremo BX"), disponiendo en su artículo 2, la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo por un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 006;

Que, en el artículo 3 del Decreto 006 se establecieron las condiciones para la inclusión del Diésel BX de uso vehicular en el Fondo, precisándose que el Precio de Paridad de Importación correspondiente al 29 de marzo del 2021 se considera como el límite superior de la Banda de Precios del Diésel BX destinado al uso vehicular, que el ancho de la referida Banda es de S/ 0,50 por galón y que el precio de venta primaria de dicho combustible se mantenga estabilizado y sin variación con respecto al precio vigente a la fecha de la publicación del Decreto 006. Además, en su numeral 3.5 se señala que todo lo no previsto en dicha norma, se rige conforme a lo dispuesto en el DU 010 y sus modificatorias, así como sus normas complementarias;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH modificada por Resolución Directoral N° 093-2020-MINEM/DGH, mediante Oficio Múltiple N° 386-2021-GRT, Osinergrmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión no presencial, la cual se llevó a cabo el día martes 30 de marzo de 2021, donde en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 4.1 del DU 010, se informaron los valores para la publicación de la Banda de Precios del Diésel BX destinado a uso vehicular, así como del Margen Comercial correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF con el que se aprobaron normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, el Decreto Supremo N° 006-2021-EM y el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar el Margen Comercial para el Diésel B5 para uso vehicular, de acuerdo a lo siguiente: